

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 12 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á lo determinado en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por Don Victor de Vega y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Monzón en el bienio de 1879-81, contra providencia de este Gobierno que les declara responsables por iguales partes al abono de las dietas devengadas por los Comisionados que en citada época fueron contra la Corporación municipal.

Lo que en cumplimiento de la ley se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Devueltos por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas los expedientes de

registro números 747 y 748 para las de carbón nombradas "Segunda," y "Tercera," sitas respectivamente en los términos municipales de Dehesa de Montejo y Castrejón y Cervera de Río-Pisuerga, cuyos registros fueron hechos por D. Leandro Asla, el cual carece de representante legal en esta Capital, he acordado que se inserte este anuncio en este periódico oficial, advirtiéndole que dentro del plazo de quince días que señala el art. 56 del reglamento de 13 de Junio de 1868, reformado por la orden de igual día de 1864, ha de presentar en la Sección de Fomento, en papel de pagos al Estado, por derechos de pertenencias y expedición de título de la mina "Segunda," la cantidad de 67 pesetas, y la de 317 por igual concepto para la mina "Tercera," además de cuatro sellos del timbre móvil, pues pasado dicho plazo sin haberlo efectuado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palencia 12 de Abril de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y conforme lo preceptúa el art. 11 de la instrucción general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo de 12 de Enero último, se abre concurso para que los aspirantes á ingreso en el mismo puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de treinta

días, extendidas en papel de oficio, acompañadas de la partida de bautismo, certificación de pobreza expedida por el Alcalde y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, artículo 1.º de este reglamento, que copiado á la letra dice así:

"Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar los obreros solteros ó viudos sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes bases:

1.º Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

2.º Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiese omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

3.º Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiese procedido con previsión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia, conforme á la mayor ó menor imposibili-

dad del recurrente para todo género de trabajo.

Madrid 7 de Abril de 1892.—El Director general, *Cárlos Castel.*

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 6 de Abril de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Yagüez, Guzmán, Herrero Abia y Antolínez Miguel.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Antes de entrar en la orden del día procédese al nombramiento del Licenciado en Medicina D. Leopoldo Márcos Fernández, para que en unión con el designado por la Autoridad militar D. Antonio Fernández Toro practiquen en la forma que determinan los artículos 22, 23 al 27 del reglamento de 8 de Enero de 1882 los reconocimientos á que se refiere el art. 113 de la ley de Reemplazos, tanto de los mozos de este alistamiento y revisiones anteriores cuanto de los padres y hermanos comprendidos en la regla 2.º del artículo 70.

Quedó enterada la Comisión del nombramiento de talladores hecho á favor de los Sargentos del Regimiento de Caballería de Farnesio núm. 5, D. Severino Arce y Arce y D. Leovigildo Novis, de la Reserva de Infantería, para que intervengan en los actos definidos en el artículo 112 de la ley.

Entrase en el orden del día anunciando "Vista pública, para los fines estatuidos en los artículos 82, 107 y 108 de la ley citada, dando comienzo por el Ayuntamiento de

Camporredondo.

Mediante fallecimiento de Victoriano Serrano Valbuena, soldado condicional del reemplazo de 1889 como comprendido en el caso 1.º del art. 69, exclúyese definitivamente del Batallón de Depósito, al que figuraba adscrito.

Alar del Rey.

Declarado prófugo Luis Noriega Barrio, del presente reemplazo, y remitido el expediente que se determina en el art. 92, se acuerda quedar enterado del fallo de la Corporación municipal, sin perjuicio de resolver en su día lo que en derecho proceda.

Recurrido en tiempo y forma por los mozos números 1 y 6 del actual alistamiento contra el fallo del Ayuntamiento que declaró condicional como hijo de padre pobre y sexagenario al mozo núm. 5 de dicho alistamiento, Gabriel del Barrio Rodríguez, los cuales no han comparecido á sostener el recurso: Vistos los artículos 102 y 108 de la vigente ley de Reemplazos: Considerando que los apelantes, en el mero hecho de no producir el recurso que se determina en el art. 82, teniendo obligación de presentarse en la Capital de la provincia, conforme al artículo 102, á sostener su derecho; y Considerando que la falta de comparecencia implica la renuncia de la apelación conforme á la Real orden de 22 de Mayo de 1888, se acuerda declarar al alistado soldado condicional, sin entrar á conocer de los fundamentos legales que informan el fallo del Ayuntamiento.

Interpuesta apelación por D. Benito González Rodríguez contra el acuerdo por el que se declaró soldado sorteable á su hijo Hermenegildo Gómez González, del reemplazo del 89, que se halla sirviendo personalmente en el cuerpo de la Guardia civil; y Considerando que para la resolución de las excepciones á que se refiere el caso 10.º del art. 69, es de necesidad el certificado que se determina en el 110, por el que se ha de apreciar si el mozo de que se trata sirve por suerte personal ó como voluntario, se acuerda declarar pendiente de recurso, á tenor del párrafo 3.º, art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1886.

Dueñas.

Presentado á ser reconocido Tadeo Sanz Hernando, de este reemplazo, y habiendo expuesto la exención del núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, que exige comprobación, se acuerda declarar útil condicional.

Alba de los Cardaños.

Obligado á presentarse al Ayuntamiento al acto de la clasificación Florentín Serrano Martín, del actual reemplazo; y Considerando que por el interesado no se acredita que haya sido incluido en el alistamiento de otro Municipio, único caso en el que podría dispensársele

del acto de la clasificación en Alba de los Cardaños, se acuerda ordenar á este Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo en la forma que se establece en los artículos 90 al 92.

Resultando en el acto del reconocimiento de Ricardo Crespo Santos, del mismo reemplazo, con una hernia inguinal derecha, cuyo defecto corresponde al núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, declárasele excluido temporalmente del servicio militar conforme al art. 66.

Cervera.

Con tiña fabosa Macario Montero Barrio, de este reemplazo, según lo comprueba el reconocimiento facultativo á que se refiere el art. 113 de la ley, se le declara excluido temporalmente.

Vañes.

Útil condicional en segunda revisión Santiago Gómez Cuenca, del reemplazo de 1890, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para ser observado.

San Martín de los Herreros.

Pendiente de recurso Serapio Redondo Antón, de 1892, fué reconocido, y no habiéndose comprobado la enfermedad del pecho y la sordera alegada, declárasele soldado sorteable.

Salinas de Pisuegra.

De conformidad con el dictamen facultativo exclúyese temporalmente del servicio militar al inútil de 1891, Pedro Ruiz Proaño, por la enfermedad que se determina en el núm. 13, orden 1.º de la clase 2.ª

Castrejón.

Resultando comprobada en la primera y segunda revisión respectivamente, la inutilidad de Emeterio Peral Morato, de 1891, y Agustín Narganes García, de 1890, según lo acredita el reconocimiento á que se refiere el art. 113, se acuerda que uno y otro continúen adscritos al Batallón de Depósito para los fines que se determinan en el art. 66.

Villanueva de Henáres.

Útil condicional Pedro Seco Cosío, por el defecto á que se refiere el núm. 142, orden 2.º, clase 3.ª, causa de su inutilidad en 1889 en que fué alistado, se acuerda que pase al Batallón de Depósito.

Vergaño.

Visto el resultado del reconocimiento de Francisco Estalayo García, que alegó tartamudez y cojera; y Considerando que ni uno ni otro defecto se han podido apreciar, se acuerda declarar soldado sorteable.

Polentinos.

Por falta de desarrollo general orgánico y ausencia absoluta de los signos de la pubertad, defectos incluidos en el núm. 12, orden 1.º de la clase 2.ª del Cuadro, declárase temporalmente excluido del servicio militar, conforme al art. 66, á

Pedro Merino Merino, del actual llamamiento.

Pedraza.

Reproducida por Martiniano Polanco de Cea la exención por la que fué inútil temporalmente en 1891, á cuyo alistamiento pertenece, y hallándose el defecto incluido en el núm. 122, orden 1.º de la clase 3.ª, se acuerda declarar útil condicional.

Vega de Bur.

No siendo aplicable á Lucas Fraile y Fraile, del actual reemplazo, la excepción del caso 2.º, art. 69, toda vez que tiene un hermano mayor de 17 años hábil para el trabajo, cuyo paradero es conocido, se acuerda, aceptando los fundamentos que informan el fallo apelado en el Ayuntamiento, declarar soldado sorteable, advirtiendo que contra esta resolución solo puede interponer recurso de nulidad al Ministerio en el término de quince días.

Útil condicional Francisco Fraile Martín, del reemplazo de 1890, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para su observación.

Dehesa de Montejo.

En vista de lo prescrito en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento, se acuerda que el útil condicional del reemplazo del 91, Baudilio Herrero Fernández, pase al Batallón de Depósito para su observación.

Respenda.

Mediante á que los defectos de la 3.ª clase del Cuadro exigen que sean comprobados en la forma que preceptúa el reglamento de inutilidades, se acuerda que pase á la observación Estéban Martín Martínez, del actual reemplazo, por el defecto que se determina en el núm. 142, orden 3.º de dicha clase.

Expuesto por Genaro Macho Cuesta, del actual reemplazo, que tiene perdido completamente el órgano derecho de la visión; y Considerando que en perfecto estado funcional el izquierdo, la falta del 1.º no produce exención del servicio, se acuerda declarar soldado sorteable, de conformidad con el dictamen facultativo.

Brañosera.

Resultando útil condicional en el reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley Mariano Abad Cabeza, del reemplazo del 91, se acuerda que pase á la observación.

Prddanos de Ojeda.

Para resolver en definitiva acerca de la utilidad ó inutilidad de Eladio Fernández García, que en la 2.ª revisión expuso padecer el defecto á que se refiere el núm. 167, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda declarar útil condicional.

Comprobada por medio de la exploración directa la falta completa del pulgar derecho á Francisco Díez García, de este reemplazo, y declarado por tal motivo inútil por los facultativos que le reconocieron

á los efectos del art. 113 de la ley, quedó resuelto excluirle totalmente del servicio militar, conforme al caso 2.º del art. 63 y 1.º del 66, expidiéndole la certificación correspondiente.

En virtud de no haberse presentado Luis San Millán, no obstante lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 102, á sostener la apelación interpuesta contra el fallo declarando soldado condicional á Vicente Barriuso García, de este reemplazo, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 69, se acuerda, en conformidad á la Real orden de 22 de Mayo de 1888, declarar desierto el recurso, quedando subsistente la clasificación hecha por el Ayuntamiento.

Pomar.

Pendiente de recurso Gabriel Cábria Calderón, del reemplazo del 92, por haber alegado defecto físico, y no comprobándose éste en el reconocimiento facultativo, se acuerda declarar soldado sorteable.

En el concepto de útiles condicionales pasaron á la observación Félix Cábria López y Marcelino Duque Mencía, inútiles respectivamente en 1891 y 1889.

Santibáñez de Ecla.

Para ser observado el útil condicional de 1889 Eustaquio Seco Martín, que en la revisión expuso hallarse comprendido en el número 129, orden 1.º de la clase 3.ª, se acuerda su ingreso en el Batallón de Depósito.

Micieces de Ojeda.

Clasificado Nicolás Barbero Andrés en la forma que se refieren los números 3.º y 4.º del art. 78, y no habiéndose presentado al reconocimiento facultativo para apreciar el defecto alegado, se acuerda declarar caducada la exención del art. 66, á tenor de lo prescrito en el 102 y en las Reales órdenes de 7 de Junio del 87 y 11 de Mayo del 88 y 9 de Agosto del 91, quedando subsistente la clasificación de soldado condicional como comprendido en el párrafo 1.º del art. 69.

Barruelo de Santullán.

Apareciendo del reconocimiento con una hernia inguinal Francisco Villegas Duque, y con tiña José Valero Vázquez, del actual reemplazo, se resuelve excluirles temporalmente del servicio militar conforme al art. 66, quedando sujetos á las revisiones posteriores que en los mismos se determina.

Mediante no haberse presentado al acto predicho Hermenegildo Barriuso Pérez, del mismo alistamiento, se acuerda declarar caducada la exención de la vista expuesta en el acto á que se refiere el art. 77 de la ley, conforme á las Reales órdenes de 7 de Junio de 1887, 11 de Mayo de 1888 y 9 de Agosto de 1891, dejando subsistente únicamente la excepción del caso 2.º, art. 69, que le fué otorgada.

Para ser observados por el tiem-

po que el art. 40 del reglamento determina, se dispuso el ingreso en el Batallón de Depósito de Victoriano Vello García y Cayo Andrés Lores, útiles condicionales, quedando excluido temporalmente por el defecto que se refiere en el núm. 93, orden 8.º de la clase 2.ª, Germán Rodríguez Alvarez, del reemplazo del 90, en el que se hallan también incluidos los dos anteriores.

En virtud de comunicación del Gobierno militar de la plaza de Santofña, ante el que recurrió Antonio Laviz, que se dice vecino de Brañosa, denunciando las operaciones de la talla verificadas en dicho pueblo y Barruelo de Santullán: Vistos los expedientes respectivos: Considerando que las exclusiones que uno y otro Ayuntamiento otorgaron fueron consentidas por los interesados sin ejercitar contra ellas el recurso que se establece en el art. 82; y Considerando que desde el momento en que la Autoridad militar acepta y remite la denuncia, es deber de la Comisión el comprobar los extremos que la misma abraza, por si los hechos fueran justificables, se acuerda designar el 19 del corriente con el objeto de medir en revisión á los excluidos totalmente por las Corporaciones citadas.

Desestimada por el Ayuntamiento la excepción del caso 8.º, art. 69, sobrevenida después del sorteo á José González Blanco, del reemplazo anterior, fué declarado soldado sorteable y apeló á la Comisión en tiempo y forma: Vistos los artículos 81, 86 y 102: Considerando que caducada la excepción que al ser llamado el mozo por primera vez le fué otorgada, no puede alegar las que con posterioridad al sorteo hubieren sobrevenido, por prohibirlo de una manera categórica el art. 86 y la Real orden de 8 de Junio de 1887: Considerando que aun en el supuesto de que no existiera la prohibición indicada, tampoco podría declarársele exento por la excepción que produjo, porque para ello se exige como circunstancia precisa que hubiera quedado en la orfandad dentro del más corto período de su infancia, para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, según se resuelve en la Real orden de 12 de Marzo de 1886, que sirve de regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa; y Considerando que el fallo del Ayuntamiento se ajusta estrictamente á las disposiciones legales, se acuerda por mayoría confirmar la resolución recurrida, discrepando el Sr. Vicepresidente y el Vocal Sr. Yagüez, que presentaron el siguiente voto particular:

Considerando que el recluta de que se trata fué declarado en su reemplazo soldado condicional por la excepción de hijo único de viuda

pobre: Considerando que el fallecimiento de su madre, con anterioridad á la revisión á que se refiere el art. 81, no empece para que se le otorgue la excepción del caso 7.º, art. 69, que hallándose comprendida en el mismo precepto legal que la que venía disfrutando, debe reputarse como una continuación de la anterior: Considerando que la prohibición del art. 86, aclarado por Real orden de 8 de Junio de 1887, no debetener más alcance que el que su letra y espíritu indican, ésto es, que no se admitan excepciones ó exenciones á los que no las expusieron en el acto á que se refiere el art. 77, en cuyo caso se encuentra el apelante: Considerando que criado y educado el mozo por su abuelo desde sus más tiernos años, viviendo en su compañía y ayudándole con su trabajo personal, sin el que no podría subsistir en atención á su pobreza y edad sexagenaria, no hay razón para negarle el beneficio á que se refiere el párrafo 7.º del art. 69, siquiera no haya quedado en la orfandad hasta este año; y Considerando que apreciándose las excepciones por el estado que tengan el día 1.º del corriente, y evidenciado por las pruebas consignadas en el expediente que el recluta reúne las condiciones que se requieren en las reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª, no debe negársele el beneficio que interesa, á pesar de la jurisprudencia establecida en la Real orden de 12 de Marzo de 1886, en que se funda la mayoría, por lo mismo que oponiéndose á los rectos principios que informan las causas morales de exención y á la letra del caso 8.º del art. 69, que no debe interpretarse en diferente sentido que el que expresan sus mismas palabras, aun cuando se disponga lo contrario en la disposición citada, es por demás sabido que las leyes generales no pueden reformarse ni derogarse más que por los Poderes á quienes la Constitución encomienda su formación, los Vocales citados, sintiendo discrepar de la mayoría, consignan su voto en favor de la exención del alistado para el servicio activo, á tenor del párrafo 7.º, artículo 69.

Asuntos ordinarios.

Para hacer frente á los gastos que ocasione la extensión de las actas relacionadas con las incidencias del reemplazo y las certificaciones de tallas, reconocimientos é inutilidades definitivas, se acuerda que con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º del presupuesto en ejercicio, se libren 225 pesetas á favor del Depositario de fondos provinciales, á fin de que adquiera 100 pliegos de papel de 10.ª clase y 250 sellos de 10 céntimos uno.

Entregados por la empresa encargada de la publicación del Diccionario de "Legislación y Jurisprudencia," los cuadernos 81 al 185, cuyo importe asciende á 105 pese-

tas, y remitido por la Intervención de Hacienda el libro que con el título de "Estadística de los presupuestos de 1850 á 1890-91," acaba de editar la General del Estado, por el que han de abonarse 10 pesetas, se acuerda que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º, "Obras para la Biblioteca," se libren 115 pesetas á favor del Depositario de fondos provinciales con el objeto de que entregue á cada perceptor la parte que le corresponda.

Vistas las cuentas municipales de Castil de Vela, Palenzuela y Calahorra de Boedo, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91; y Considerando que en su formación, examen y censura se han cumplido los preceptos á que se refieren los artículos 160 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acuerda dictar en las mismas fallo absolutorio.

Por no ajustarse á los preceptos predichos se devuelven para reforma las de Añosa, del mismo período, y se reparan por primera vez las de Villafruel, Mazariegos, del expresado ejercicio económico, y las de Piña de Campos de 1874-75.

Pagadas por el Ayuntamiento de Villasarrao 200 pesetas, y 1.000 por el de Baltanás, á cuenta de lo que por contingente adeudan, se acuerda la suspensión de los procedimientos de apremio por el término de quince días.

De reconocida urgencia el pago de los jornales que durante el mes de Marzo devengó Leonardo González en el acarreo de agua del río Carrión, para el algibe de la Casa de Beneficencia, se dispone que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto, se libren á su favor 139 pesetas 50 céntimos, de las que 62 corresponden á su trabajo personal á razón de 2 diarias.

Instruido expediente de responsabilidad en el Ayuntamiento de Pedraza con el objeto de determinar la que alcanza á las administraciones de 1871-72 á 1890-91, por los débitos que dejaron de satisfacer á la Diputación por el repartimiento á que se refiere el art. 117 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882: Vistos los artículos 171 y 174 de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Marzo de 1879: Considerando que cumplidas las reglas de procedimiento en lo que se refiere á la instrucción de dicho expediente, los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se interpongan han de sustanciarse y resolverse con sujeción á lo que la ley últimamente citada establece, siendo requisito indispensable para que puedan admitirse, el consignar el importe de las cantidades líquidas, á tenor de los artículos 7.º de la ley de 25 de Junio de 1870, 87 del reglamento de 15 de Abril de 1890 y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo del 88, se acuerda quedar enterada de

dicho expediente, sin perjuicio de consultar lo que en derecho proceda cuando se presenten los recursos correspondientes, ordenando al Ayuntamiento que fije el plazo para el reintegro de los alcances que haya declarado.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Eran las dos, de que certifico.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se hace saber: Que á las once de la mañana del día 10 de Mayo próximo, se celebrará subasta en quiebra de varias fincas sitas en Becerril de Campos, compradas por D. Ramón García, en expediente promovido por el Procurador Don Matías Lanchares, hoy D. Genaro Colombres, en nombre de D. Eráclio García, en ejecución de sentencia, contra los hijos de D. José Pérez Reol, ó sea la mitad proindiviso de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra á la Fuente-Vieja; linda N. con la carretera, O. herederos de Juan Boada y S. arroyo de Mayas; tasada la mitad de toda ella, que hace 15 cuartas, en 775 pesetas.

2.ª Otra al Acueducto de San Pedro, de 2 cuartas; linda N. con plantío del Canal, O. y S. Agustín Arenillas y P. arroyo; tasada la mitad en 111 pesetas.

3.ª La mitad de una viña al Tizón, de 2 cuartas; linderos S. y O. otras de Pedro Valenciano y N. arroyo y camino viejo de Paredes; tasada la mitad en 125 pesetas.

4.ª La mitad de una viña en Pozanco, que toda hace 2 cuartas; linda N. arroyo, O. José Pelayo, S. y P. Manuela Cacharro; tasada la mitad en 75 pesetas.

5.ª La mitad de otra viña á los Beatos, que toda hace una cuarta y 50 palos; linda N. otra de José Ibáñez, P. de Ignacio Jato, O. y S. de Santiago Macías; tasada la mitad en 85 pesetas.

6.ª La mitad de otra viña en la Solana, de una cuarta y 25 palos; linderos O. y S. de Fernando Pérez, N. y P. de Eráclio García; tasada la mitad en 65 pesetas.

7.ª La mitad de otra viña al Tizón, de 2 cuartas y 50 palos; linderos O. y S. de herederos de José Martín Cabeza, N. y P. José de Castro; tasada la mitad en 115 pesetas.

8.ª La mitad de una tierra al Soto, que toda hace 11 cuartas; linderos N. Agapito de la Fuente, O. Florencio Reol y S. Agapito Revelión; tasada la mitad en 206 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la misma; siendo de cuenta del quebrado Don Ramón García, la disminución del precio que pueda haber en este segundo remate y de las costas que se causen por este motivo.

No se han suplido los títulos de propiedad, lo cual se hará por el comprador á costa del deudor.

Dado en Palencia á 2 de Abril de 1892.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salmón.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1891 á 1892.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Abril de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4684	"	5671	"
2.º	Archivo y Depositaria.	466	"		
3.º	Comisiones especiales.	104	"		
4.º	Arquitectos.	417	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	250	"	2001	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	584	"		
5.º	Calamidades.	167	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	1202	"
2.º	Pensiones.	1202	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1052	"	1073	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia					
1.º	Atenciones generales.	"	"	16874	"
2.º	Hospitales.	3438	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	13436	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1469	"
2.º	Establecimientos penales.	1469	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	667	"	667	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	14098	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	14098	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1109	"	1109	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	44164	"

En Palencia á 1.º de Abril de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 1.º de Abril de 1892.

A virtud de las facultades que á la Diputación confiere el art. 121 de su ley Orgánica, acordó aprobar la presente distribución.—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Diputado Secretario, Antonio Polanco.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN por pueblos de las cantidades que por cuotas y recargos correspondientes á la contribución territorial han sido declaradas partidas fallidas por esta Administración, á condición de ser incluidas dichas sumas en el repartimiento territorial del próximo ejercicio económico y á más repartir entre todos los contribuyentes de cada uno de los pueblos á que corresponden, de conformidad á lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Marzo de 1889, 14 de Julio y 12 de Octubre de 1890.

Número del expediente.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	AÑO económico de 1890-91.		TOTAL. Pesetas Cts.
		Pesetas	Cts.	
1	Monzón.	50	92	50 92
2	Quintanilla de Onsoña.	27	02	27 02
3	Villasirga.	18	09	18 09
4	San Cebrián.	13	50	13 50
5	Villamuera de la Cueva.	3	60	3 60
6	Lomas.	4	06	4 06
7	Marcilla.	21	30	21 30
8	Fuentes de Nava.	54	39	54 39
9	Dueñas.	32	93	32 93
10	Tronista.	9	17	9 17
11	Villahán de Palenzuela.	24	42	24 42
12	Quintanilla de Onsoña.	5	67	5 67
13	Bárcena.	3	53	3 53
14	Villasila.	7	58	7 58
15	Villameriel.	6	86	6 86
16	Itero Seco.	4	67	4 67
17	Becerril de Campos.	314	33	314 33
18	Villadiezma.	33	16	33 16
19	Santillana.	55	79	55 79
20	Osorno.	10	40	10 40
21	Las Cabañas.	12	65	12 65
22	Villaumbrales.	40	71	40 71
23	Paredes de Nava.	188	65	188 65
24	Villanueva del Rebollar.	139	51	139 51
25	Palenzuela.	279	68	279 68
26	Abastas.	18	87	18 87
27	Villatoquite.	6	92	6 92
28	Ampudia.	324	24	324 24
29	Añoza.	15	39	15 39
30	Pedraza.	244	42	244 42
31	Calzada de los Molinos.	3	52	3 52
32	Melgar de Yuso.	6	45	6 45
33	Dueñas.	474	57	474 57
34	Valoria.	26	27	26 27
35	Torremormojón.	262	23	262 23
36	Fuentes de Valdepero.	23	14	23 14
37	Palacios.	37	35	37 35
38	Rivas.	23	84	23 84
39	Santoyo.	45	69	45 69
40	Boadilla del Camino.	47	44	47 44
41	Amayuelas de Arriba.	34	"	34 "
42	Amusco.	11	67	11 67
43	Valdeolmillos.	205	67	205 67
44	Támara.	1	65	1 65
45	Palencia.	859	94	859 94

Palencia 11 de Abril de 1892.—El Administrador, Manuel González.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á libre venta por término de uno á tres años, á elección del postor, de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 622 pesetas 50 céntimos, con más el recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza, su remate tendrá efecto el día 20 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de mani-

fiesto en la Secretaría del mismo, siendo requisito indispensable la presentación de la cédula personal y carta de pago de haber consignado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del cupo y recargos de dicho impuesto, antes de verificar el remate.

Requena de Campos 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Román.—El Secretario, Saturnino Blanco.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.